

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1433/2009

**ACTORA: M. CARMEN LÓPEZ
EUSEBIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil
nueve.

VISTO, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificado con la clave **SUP-JDC-1433/2009**, promovido por
M. Carmen López Eusebio, por su propio derecho, y
ostentándose como ciudadana mexicana, en contra de la
sentencia de cinco de septiembre del año en curso, dictada por
el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en
el juicio de inconformidad JIN-095/2009 y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El veinticuatro de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación **RAP-153/2009**, determinó dejar sin efectos el registro de once de los catorce candidatos de la planilla postulada por la “ Alianza por Jalisco”, correspondiente al Municipio de Gómez Farías, Jalisco.

2. El cuatro de julio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, canceló el registro de la planilla mencionada.

3. Con fecha cinco de julio del presente año, se realizó la jornada electoral para la renovación de Presidente Municipal, Regidores y Sindico del Ayuntamiento de referencia.

4. El doce de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-206/2009, en el que calificó como válida la elección de munícipes indicada, y en virtud de la cancelación del registro de la planilla propuesta por

la “ Alianza por Jalisco”, expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

5.- Disconforme con dicha determinación, el dieciocho de julio del presente año Rafael Castellanos en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición “ Alianza por Jalisco” ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, presentó demanda de juicio de inconformidad mismo que fue radicado con la clave JIN-095/2009, en el cual se confirmó la validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría.

6.- Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de de revisión constitucional electoral, el cual se radicó con el número SG-JRC-141/2009, del índice de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

7.- Por diverso escrito de la fecha mencionada en el punto anterior, la coalición solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, integrándose el expediente SUP-SFA-41/2009 y seguido el trámite correspondiente, fue resuelto el diez de agosto de dos mil nueve, determinándose procedente .

SUP-JDC-1433/2009

8.- Recibidos los autos del juicio SG-JRC-182/2009, se ordenó integrar el expediente SUP-JRC-60/2009, en el que se revocó la sentencia de primero de agosto de dos mil nueve dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad JIN-095/2009.

La revocación indicada se hizo para el efecto de que se emitiera una nueva sentencia, en la que se atendieran las cuestiones planteadas por la coalición actora.

9.- En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con fecha cinco de septiembre de dos mil nueve, emitió diversa resolución, cuyos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, la legitimación de las partes y la procedencia del mismo, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección del Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco.

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría otorgada al Partido Acción Nacional, la asignación de regidores de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección de munícipes de Gómez Farías, Jalisco.

CUARTO. Se ordena hacer del conocimiento del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, así como del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser de su competencia la convocatoria y organización de elecciones extraordinarias, a efecto de elegir Presidente Municipal, Síndico y Regidores en el Municipio de Gómez Farías, Jalisco.

QUINTO. Infórmese por conducto de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, a la brevedad que se ha emitido el presente fallo en cumplimiento a la resolución del juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado como SUP-JRC-60/2009.

SEXTO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.”

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de septiembre del año que transcurre, M. Carmen López Eusebio, por su propio derecho y con la calidad de ciudadana mexicana, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para controvertir la sentencia indicada.

III. Turno a Ponencia. El veintiuno de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, con las constancias originales que conformaron el expediente **SG-JDC-4420/2009**, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1433/2009**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por UNA ciudadana por su propio derecho para controvertir la sentencia , por la que se determinó la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico correspondiente al Municipio de Gómez Farías, Jalisco, lo cual, a juicio de la hoy actora, viola su derecho político-electoral de voto.

SEGUNDO. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano bajo estudio, incumple con el requisito relativo a hacer constar la firma autógrafa de la actora.

De acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley adjetiva citada, los medios de impugnación, se deben presentar por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

A su vez, el párrafo 3 del propio precepto legal ordena, que, cuando se incumpla alguno de los requisitos previstos en el referido inciso g), procederá el desechamiento de plano.

Uno de los presupuestos procesales de los medios de impugnación, consiste en la prueba del acto jurídico unilateral con el cual se acredita el ejercicio del derecho de acción impugnativa electoral.

La firma autógrafa del actor en la demanda es, por regla, la forma apta para acreditar este requisito, porque el triple objeto de la firma autógrafa consiste en identificar a quien emite o suscribe un documento, en vincular al autor con el hecho jurídico *lato sensu* contenido en el documento y, en dar autenticidad al escrito respectivo.

Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda respectivo,

SUP-JDC-1433/2009

como puede ser la huella digital, genera la duda de la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídica procesal.

En el caso a estudio, como se observa de manera notoria e indubitable, el escrito inicial de demanda carece de la firma o algún otro signo que dé autenticidad al escrito, por la demandante M. Carmen López Eusebio.

Conforme con lo anterior, es evidente que en este particular se concreta el desechamiento de plano del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, como se ha analizado, no se firmó autógrafamente el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **M. CARMEN LÓPEZ EUSEBIO.**

NOTIFÍQUESE: por estrados al actor por así señalarlo en su escrito de demanda, **por oficio** acompañando copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-JDC-1433/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

JOSÉ ALEJANDRO LUNA

OROPEZA

RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

NAVA GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO